



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. DO SOCIAL N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00367/2023

-

RUA MONFORTE S/N  
**Tfno:** 981-.185.127  
**Fax:** 981-185.125  
**Correo Electrónico:** social2.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

**NIG:** 15030 44 4 2023 0001428  
Modelo: N02700

### SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000209 /2023

Procedimiento origen: /  
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

**DEMANDANTE/S D/ña:**  
**ABOGADO/A:** RODRIGO ABAD IGLESIAS  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

En A CORUÑA, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

D<sup>a</sup>. ELENA CALLEJA CURROS Magistrada Juez del XDO. DO SOCIAL N. 2 tras haber visto el presente SEGURIDAD SOCIAL 0000209 /2023 a instancia de D. VICTOR CARRASCAL LOPEZ, que comparece por sí mismo asistido de Letrado RODRIGO ABAD IGLESIAS contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que comparecen representados por la letrada D<sup>a</sup> MARIA GARCÍA LÓPEZ.

**EN NOMBRE DEL REY,** ha pronunciado la siguiente

#### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda presentada en fecha 16-3-2023 por la representación procesal de la parte actora frente al INSS, TGSS en la que después



de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declare su derecho a percibir el complemento de maternidad de la Pensión de jubilación reconocida para aplicar un incremento del 5% sobre aquella y a pagar las cantidades dejadas de percibir (atrasos) desde la fecha de efectos del reconocimiento de la pensión por jubilación, con los intereses y derechos que por ley correspondan.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes al acto de juicio que tuvo lugar con asistencia de las partes. La parte actora ratificó su demanda y la amplió en el sentido de reclamar una indemnización de 1.800 euros, en concepto de daños y perjuicios y las codemandadas se opusieron por los motivos que constan registrados en soporte audiovisual. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida (documental), se concedió turno de conclusiones. Tras lo cual, quedó el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

#### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.- A la parte actora, nacida el 1-8-1951 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, le fue reconocida una pensión de JUBILACIÓN, porcentaje del 100%, base reguladora 2.807,29 euros, por Resolución del INSS de fecha 2-8-2016, con misma fecha de efectos.

SEGUNDO.- Solicitada por la parte actora, en fecha 12-7-2022, el reconocimiento del complemento de maternidad a que se refiere el artículo 60 del TRLGSS, mediante Resolución del INSS con fecha de salida de 24-10-2023 se acordó desestimar la solicitud en base a que: *El artículo 53 del TRLGSS, relativo a la prescripción, establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley, excepciones entre las que no se encuentra el complemento por maternidad.*

*El hecho causante de su pensión es 01/08/2016, por lo que el derecho al reconocimiento del complemento por maternidad ha prescrito. Para el cómputo del citado plazo de prescripción se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 por el que se declara estado de alarma para la gestión de la*





*situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-2019, sobre la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos.*

CUARTO.- Presentada reclamación previa, no consta resolución expresa.

QUINTO.- La parte actora tuvo dos hijos cuya fecha de nacimiento consta en copia del libro de familia obrante en el expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados proceden de la documental obrante en autos, especialmente el expediente administrativo en el que constan las resoluciones que se mencionan y copia del libro de familia.

SEGUNDO.- La principal cuestión controvertida en el presente procedimiento se limita a determinar si debe considerarse prescrita la reclamación de la parte actora del complemento de maternidad, deducida en fecha 12-7-2022, por transcurso del plazo de 5 años ex art. 53 y 60 LGSS, en base a que el hecho causante de la pensión data de 01/08/2016. En cuanto al fondo, no existe oposición por parte de la entidad gestora.

Pues bien, esta cuestión ya ha sido analizada entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 14-7-2022, Rec. 2292/2022, que rechazando la prescripción argumenta lo siguiente:

*...En su primer motivo de recurso, y con amparo en el art. 193 c) de la LRJS la recurrente alega la infracción del art. 53.1 de la LGSS argumentando que la acción para reclamar dicho complemento está prescrita toda vez que la jubilación se reconoce el 1 de junio de 2016 y el actor peticiona el complemento en fecha 17 de junio de 2021, excediendo del plazo de cinco años previsto en el artículo precitado, sin que sea de aplicación lo previsto en el apartado 6 del art. 60 de la LGSS ya que no se refiere a la prescripción. La parte demandante se opone señalando que la sentencia ha resuelto de forma ajustada a derecho puesto que no se trata del reconocimiento de una prestación sino de revisar el contenido económico de la pensión ya reconocida siendo dicha prestación además imprescriptible. Añade que además la recurrente obvia la suspensión de los plazos de prescripción establecida por RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se decretó el Estado de Alarma en su DA 4, suspensión que se mantuvo hasta el 4 de junio de 2020, en que se alza por art. 10 del RD Ley 537/2020 de 14 de marzo, lo que supone que a la hora de computar los plazos han de*



tenerse en cuenta los 82 días que estuvieron suspendidos por el estado de alarma.

El motivo no va a prosperar puesto que a diferencia de lo que alega la recurrente entendemos que el art. 60.6 de la LGSS sí alcanza a las cuestiones relativas al ejercicio de la acción para reclamar el derecho al complemento, dentro de las cuales se encuentra el plazo, estableciéndose una clara conexión entre el complemento regulado en dicho precepto y la pensión que se complementa, de forma tal que el reconocimiento del tal derecho y toda su dinámica corre paralela a la de la pensión complementada. Ello nos lleva a acudir al art. 212 de la LGSS en donde se establece, como reconoce la Magistrada a quo, que el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible, por lo que el argumento de la Entidad Gestora no es asumible. Pero es que, aunque lo fuera en este concreto caso tampoco habrían transcurrido los cinco años de plazo, puesto que sumando los días en que estuvo suspendido el cómputo con motivo del Estado de Alarma la petición del complemento se habría realizado dentro del referido plazo de cinco años.

Del mismo modo, en Sentencia del mismo TSJ, de 19-9-2022 se argumenta al respecto: ...En cuanto a la impugnación de la apreciada prescripción del derecho a petitionar el complemento el motivo debe ser atendido por cuanto, de una parte, el art.

60.6 LGSS señala que el derecho al complemento está sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción, y en su caso, actualización, por lo que siendo la pensión del demandante de jubilación el complemento litigioso se halla sujeto a las reglas de dicha prestación y concretamente a lo dispuesto en el art. 212 TRLGSS según el cual el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible, por lo tanto el complemento lo es igualmente, lo que conlleva estimar este motivo y revocar el pronunciamiento que en tal sentido contiene la resolución de instancia.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 23 de enero de 2023.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 2023, Rec. 5046/2022, rechazando la prescripción del reconocimiento del complemento en cuestión, tratándose en ese caso de una pensión de incapacidad permanente, argumenta literalmente:

...La Entidad Gestora formula también un motivo único, impugnado de contrario, amparado en el art. 193.c LJS en que denuncia infracción por aplicación indebida del art. 50 LGSS en relación con su art. 53, postulando en síntesis y en primer lugar que el derecho del actor está prescrito por transcurso de más de cinco años y subsidiariamente que





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

los efectos del reconocimiento han de retrotraerse a los tres meses anteriores a la solicitud.

Las cuestiones planteadas ya han sido reiteradamente resueltas por la Sala.

a) En relación con la aplicación del plazo prescriptivo de cinco años planteado por el INSS, su recurso ha de ser desestimado. El debate sobre el particular ha quedado definitivamente resuelto jurisprudencialmente, cuando la pensión es de jubilación, con la doctrina contenida en STS 20 mayo 2022 Pleno (nº 487-2022 RCU 3192/2021) a la que basta remitir y que concluye que no procede apreciar la prescripción que la Entidad Gestora invoca por transcurso de más de cinco años, pues se trata de un complemento de pensión de jubilación que participa de su misma naturaleza y de conformidad con el art. 212 LGSS es imprescriptible, sin que pueda imputarse al beneficiario el incumplimiento normativo de la Entidad Gestora en su interpretación por el TJUE.

No se llega a una solución distinta en el caso de las pensiones de incapacidad permanente, pues aunque no exista un precepto como el art. 212 LGSS relativo a la jubilación, la prescripción no puede computarse sino desde que el derecho pudo ejercitarse y en el caso de autos esto no pudo hacerse, en el caso de los hombres, hasta que la STJUE de 12 de diciembre de 2019, determinó que el art. 60 LGSS debía ser aplicado en sentido acorde con la Directiva 79/7, tratándose de una legalidad discriminatoria. Partiendo de ello, desde entonces no han transcurrido los cinco años prevenidos en el art. 53 LGSS y es precisamente el planteamiento y cómputo que ha de realizarse porque, como se expondrá infra, también precisamente ha de rechazarse que se aplique al supuesto de autos el segundo párrafo de dicho art. 53 LGSS, sobre retroactividad de tres meses cuando "el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas", al cabo, porque de conformidad con la jurisprudencia precitada y la que se citará infra no puede ser aplicado el plazo prescriptivo porque debió haber sido reconocido el derecho ex tunc sin que pueda imputarse al beneficiario el incumplimiento normativo de la Entidad Gestora en su interpretación por el TJUE.

De este modo, trasladando las consideraciones que se acaban de exponer al caso de autos por resultar plenamente aplicables, debe reconocerse el complemento del 5% solicitado por la parte actora, con fecha de efectos de 01/08/2016, al no poder considerar prescrito el derecho al reconocimiento del complemento previsto en el art. 60 LGSS, pues éste es conexo con la pensión de jubilación, que de conformidad con el art. 212 del mismo texto legal es imprescriptible.

TERCERO.- Reclama asimismo la parte actora la cantidad de 1.800 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados por la vulneración del derecho fundamental a no ser



discriminado por razón de sexo al haberse denegado por el INSS al demandante -progenitor varón- el complemento de maternidad del artículo 60 LGSS, una vez que el TJUE, en su sentencia de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) ya había establecido que la denegación de dicho complemento al varón suponía una discriminación por razón de sexo y que la normativa que lo regulaba era, por tanto, contraria al derecho de la Unión. La entidad gestora se opone a la procedencia de una indemnización alegando que la desestimación de la solicitud obedeció a una cuestión de legalidad ordinaria, prescripción.

En esta cuestión debe estarse a la Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2023, recurso de UNIFICACIÓN DOCTRINA nº5547/2022, que concluye que en aquéllos supuestos en los que un varón solicitó el complemento de maternidad regulado en el artículo 60 LGSS, en su versión anterior a la entrada en vigor del RDL3/2021, de 2 de febrero, y le fue denegado por el INSS con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18), teniendo que acudir a los órganos judiciales para su obtención, el solicitante tiene derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo. Respecto a la cuantificación de la referida indemnización se fija, con un criterio de homogeneidad y seguridad jurídica en la cantidad de 1.800 euros.

En la Sentencia del Alto Tribunal se invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 14 de septiembre de 2023 (C-113/22) que resuelve cuestiones prejudiciales relativas al mismo problema que aquí se examina y que han sido respondidas mediante la declaración de que *La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, y, en particular, su artículo 6 deben interpretarse en el sentido de que, tratándose de una solicitud de concesión de un complemento de pensión, presentada por un afiliado de sexo masculino, que ha sido denegada por la autoridad competente en virtud de una norma nacional que reserva la concesión de dicho complemento a las afiliadas de sexo femenino, y dándose la circunstancia de que esa norma constituye una discriminación directa por razón de sexo en el sentido de la Directiva 79/7, tal como fue interpretada por el Tribunal de Justicia en una sentencia prejudicial dictada con anterioridad a la resolución denegatoria de la solicitud en cuestión, el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de una demanda presentada frente a esa resolución denegatoria, debe ordenar a dicha autoridad no solo que conceda al interesado el complemento de pensión solicitado, sino también que le abone una indemnización que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como*





consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, en caso de que la resolución denegatoria se haya adoptado de conformidad con una práctica administrativa consistente en continuar aplicando la referida norma a pesar de la citada sentencia, obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial. El TJUE, ante la evidencia de que, una vez dictada su STJUE de 12 de diciembre de 2019, el INSS no sólo siguió aplicando una norma nacional contraria a la Directiva 79/7, sino que también mantuvo una práctica administrativa recogida en el Criterio de Gestión 1/2020, que se publicó a raíz de la STJUE de 12 de diciembre de 2019, en cuya virtud el INSS continuó concediendo, a la espera de la adaptación del artículo 60 de la LGSS a la citada sentencia, el complemento de pensión litigioso únicamente a las mujeres que cumplían los requisitos exigidos en este último precepto, sin perjuicio de la obligación de ejecutar aquellas sentencias firmes dictadas por los tribunales de justicia que reconocían el citado complemento de pensión a los hombres, entiende que ello genera para los afiliados de sexo masculino, con independencia de la discriminación directa por razón de sexo que se deriva de los requisitos materiales previstos en la norma controvertida en el litigio principal, una discriminación relativa a los requisitos procedimentales que regulan la concesión del complemento de pensión litigioso.

Añade el Tribunal que dicha práctica implica, únicamente para los hombres, la necesidad de hacer valer por vía judicial su derecho al complemento, lo que, en particular, los expone a un plazo más largo para la obtención del complemento y, en su caso, a gastos adicionales.

Trasladando directamente las anteriores consideraciones jurisprudenciales al caso de autos, cabe acoger la procedencia de la indemnización de 1.800 euros solicitada frente a las entidades codemandada, pues se aprecia igualmente la existencia de una situación de discriminación de sexo pues se computa dentro del plazo de prescripción un periodo en el que el INSS no procedía reconocer a los varones el referido complemento y ello a pesar de que ya se había dictado la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18).

En virtud de lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda.

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación.

### FALLO

SE ESTIMA íntegramente la demanda formulada por la parte actora frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y se declara el derecho al complemento del artículo 60 LGSS, **5%**,



de su pensión de jubilación, con fecha de efectos de 01/08/2016 y con las mejoras y revalorizaciones que procedan, condenando a las codemandadas a estar y pasar por estadeclaración con todas las consecuencias legales inherentes.

En concepto de indemnización por daños y perjuicios, seCONDENA a las entidades codemandadas a abonar a la parteactora la cantidad de **1.800** euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación conel Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientrasdure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa oMutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de unapensión de Seguridad Social de carácter periódico deberáingresar el importe del capital coste en la Tesorería Generalde la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

